

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21706**

Buenos Aires, 27 de octubre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS. CONCESIÓN VIAL. HOMICIDIO. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. DEBER DE SEGURIDAD. RELACIÓN DE CONSUMO. MUERTE DEL CONDUCTOR EN OCASIÓN DE ROBO. BLOQUES DE CEMENTO, DISTRIBUIDOS SOBRE LA CAPA ASFÁLTICA SIN NINGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN Y/O ADVERTENCIA. INEXISTENCIA DE CASO FORTUITO COMO FACTOR EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. PROCEDENCIA. MONTO EN CONCEPTO DE "VALOR VIDA". CONDENA A LA ASEGURADORA DE LA DEMANDADA CITADA EN GARANTÍA. INOPONIBILIDAD A LA PARTE ACTORA DE LA FRANQUICIA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La obligación del concesionario no se agota con la construcción, remodelación, mantenimiento y explotación del corredor vial, sino que comprende todo lo que resulte necesario para garantizar al usuario una circulación normal y libre de dificultades, debiendo responder tanto por los vicios de la propia vía como por aquellos obstáculos que impiden el libre tránsito, hallándose el concesionario vial, en virtud de un tácito deber de seguridad frente a los usuarios -obligación que es de resultado- obligado a garantizar que la ruta pueda transitarse con normalidad manteniéndola libre de obstáculos y peligros, teniendo en cuenta que el usuario paga un precio y el concesionario lo percibe, en virtud de la relación de consumo en los términos de los arts. 1º y 2º ley 24.240.

2- El mentado deber de seguridad es lo suficientemente amplio como para abarcar en su contenido prestaciones tales como la vigilancia permanente de las rutas, la remoción inmediata de obstáculos, el retiro inmediato de animales que transitan en las rutas, la detección inmediata de irregularidades, la subsanación de las dificultades que se crean en el tránsito por gravitación de hechos que ocurren en las mismas rutas o en zonas colindantes.

3- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado en un precedente que aparece derribar la doctrina sostenida en el fallo "Colavita" , que, "existiendo una relación contractual entre el concesionario de una ruta y el usuario, aquel no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, lo cual cobra relevancia porque hay una obligación nuclear del contrato, constituida por la prestación encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos, y también deberes colaterales con fundamento en la buena fe, entre los cuales se encuentra el deber de seguridad que obliga al prestador a adoptar las medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles.

4- Participo, de la idea que el deber de seguridad en casos como el que se encuentra a estudio, debe subsumirse a cierta noción de previsibilidad, que permita al concesionario prestador de servicio considerar la posibilidad cierta del evento y arbitrar los medios necesarios para su evitación, conforme el más moderno sistema de responsabilidad civil actualmente vigente. Y, por el contrario, la omisión de tales prestaciones previsibles

derivará, eventualmente, en su responsabilidad por la ocurrencia del daño injusto padecido por el usuario.

5- No es menos cierto que la modalidad de asalto en el lugar no era una situación aislada, conforme surge tanto de las declaraciones testimoniales citadas en el sub iudice como de las probanzas vertidas en la extensa causa penal que en este acto tengo a la vista.

6- Tales antecedentes, indicaban que la firma demandada debía adoptar un criterio activo en el cumplimiento de tal deber de seguridad, colocando tanto cámaras de seguridad, iluminación y una debida coordinación con las fuerzas de seguridad. Nada de ello aparece acreditado cumplido en la especie.

7- Resulta inaceptable que pueda obstruirse la traza con bloques de cemento y que tal circunstancia no sea inmediatamente conocida y removida por personal de la concesionaria. Concluir que el deber de seguridad no abarca tales obstrucciones al tránsito vehicular, deja pocas diligencias a cargo de la prestataria del servicio como contraprestación del precio abonado por el usuario en el peaje.

8- En sintonía con ello, este tribunal tiene dicho que la falla del servicio brindado por la empresa al no mantener la vía concesionada expedida y en adecuadas condiciones de transitabilidad removiendo en tiempo prudencial eventuales obstáculos que puedan constituirse en un factor de riesgo para quienes por ella transitan, se constituyó en causa eficiente y desencadenante del infortunio.

9- Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró inoponible a la víctima la franquicia pactada en la póliza de seguro, por configurar en los hechos un supuesto de “no seguro”, en atención al alto monto establecido como descubierto a cargo del asegurado, que conculca el derecho de la víctima a una reparación integral (CN art. 17 y 19).

10- Se resuelve modificar el decisorio de grado y elevar el monto concedido en concepto de “valor vida” a favor de B y J a la suma de \$1.200.000 para cada uno y confirmar la sentencia en lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

**FALLO:** CNCiv., Sala D, 07/04/2021

**AUTOS:** Crespo, Silvina y otros C/ Vial 3 S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 26/10/21

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada